

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



**Auto Interlocutorio No. 043**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, QUINCE (15) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** JUAN CARLOS DÍAZ RIVERA  
**Demandado:** FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE y OLIVIA MELO DE SOLARTE  
**Radicación:** 760014003008202000653

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **JUAN CARLOS DÍAZ RIVERA**, contra **FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE y OLIVIA MELO DE SOLARTE**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

**1.** No hay claridad a la hora de indicar las pretensiones de la demanda, toda vez que en el numeral primero se solicita librar mandamiento ejecutivo por el valor de la letra de cambio allegada y posteriormente, solicita una suma que no corresponde a la literalidad del título valor.

Ahora bien, cabe recordar por ser relevante para el tema en estudio la noción de incorporación, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

**2.** Así mismo, hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> y hasta cuando se genera dicha acreencia dineraria, teniendo en cuenta los aludidos intereses "son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**" (Resalta el Despacho)<sup>1</sup>, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día o plazo pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora "se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma"<sup>2</sup>. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

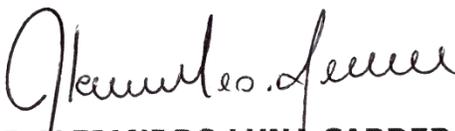
<sup>1</sup> HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

**RESUELVE**

**1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

C

Estado electrónico No. **007**  
Fecha: **ENE.22.2021**